

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en circular telegráfica de hoy, me dice lo siguiente:

«Disponga V. S. que el llamamiento y declaracion de soldados principie el Domingo 14 en todos los pueblos.»

En virtud de lo que se ordena anteriormente, el acto de llamamiento y declaracion de soldados tendrá lugar el Domingo 14 de este mes, sin embargo de lo que dispone el art. 3.º de la Real orden de 16 de Febrero último, que queda reformado por la anterior circular telegráfica, lo que tendrán presente todos los Ayuntamientos de esta provincia.

Logroño 5 de Marzo de 1875.—El Gobernador, Manuel Angulo Ballesteros.

NUMERO 193.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

RECTIFICACION.

Habiéndose cometido una omision involuntaria en la circular sobre epizootias, fecha 22 de Febrero último, publicada en la GACETA de ayer, se reproduce á continuación debidamente rectificada.

Circular.

Remitido á informe del Consejo Nacional de Sani-

dad el expediente instruido con motivo de la aparicion de la viruela en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, dicha Corporacion ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer ha aprobado este Consejo por unanimidad el dictámen de su Comision permanente que á continuacion se inserta:

Habiéndose manifestado en el ganado lanar de Almatrel, provincia de Lérida, la viruela epizootica, la Direccion general del ramo reclama al Consejo las medidas que convengan adoptarse para evitar el incremento de aquella plaga.

La Comision permanente ha meditado sobre este asunto, que tanto interesa á la riqueza general; y aunque ignora,—porque el Centro directivo lo emite,—los detalles de la epizootia, su origen, su incremento, etc., y sobre todo las disposiciones que se han debido dictar por el Jefe sanitario de la provincia, asesorado de las Juntas de Sanidad y del respectivo Subdelegado de Veterinaria, y aun por los Delegados de la Asociacion de Ganaderos, sin embargo de la falta de este conocimiento, cree de su deber recomendar, como ya lo verificó el antiguo Consejo en 22 de Junio de 1857 y 3 de Mayo de 1858, la conveniencia de la *inoculacion del pus de la viruela natural é inoculada.*

No hay necesidad de descender á consideraciones que casi son de conocimiento comun, respecto á la gravedad de la viruela en el ganado, al que de ordinario arrebatá un 15 por 100, cuando por la inoculacion se reduce al uno, ni tampoco sobre la conveniencia de aislar las reses contagiadas, de colocarlas en las mejores condiciones posibles, de vigilar el que así se verifique, y muy especialmente para evitar el uso de sus despojos, atendida la miseria pública, de proceder, ya que no á la cremacion, á sepultar entre una capa de óxido de cal y en zanjas profundas las que fallezcan por efecto del contagio, encargando á los Municipios, á las Juntas, á los Subdelegados sanitarios y á los Inspectores de carnes el cuidado más exquisito en orden á conseguir dichos fines en beneficio de la salud pública.

Pero como semejantes útiles medidas no siempre

bastan á evitar los estragos, siquiera los atenúen, ni alcanzan todas las ventajas de la inoculación, cuya verdadera eficacia está demostrada por la ciencia en otros países donde se ha experimentado y practica con el éxito apetecido; y como en la Península, apesar de la circular de 11 de Febrero de 1853 y Real orden de 10 de Mayo de 1856, no parece, ó al ménos no hay datos oficiales de que se haya aceptado decididamente;

La Comision se limitará á insistir en la conveniencia de que se adopte y ejecute en España ó al menos se recomiende con verdadero interés á nuestros ganaderos. Bien saben estos que la epizootia variolosa ofrece tres piques ó fases en el ganado á quien acomete; y durando cada uno de estos periodos sobre 30 dias, claro es que el aislamiento y los perjuicios se elevan á tres meses, al paso que si se adopta la inoculación quedan reducidos á un total de 24 ó 30 dias, con mas la ventaja de quedar las reses al abrigo de sucesivos contagios.

Por tanto, si los actuales Consejeros opinan en la materia de que se trata como opinaban los que les precedieron, puede elevarse al Gobierno este dictámen proponiendo las siguientes reglas, que fueron consultadas en Julio de 1858:

1.^a No hay inconveniente en que la inoculación se practique en cualquiera estacion del año, aunque la primavera y el otoño son las más adecuadas. Sin embargo, cuando se tema el contagio por haber aparecido la viruela en algunas reses ó rebaños de una localidad, deberá procederse inmediatamente á la operación.

2.^a No necesitan las reses preparacion alguna para ser inoculada; pero se debe evitar el hacerlo en reses ya contagiadas y que tengan la fiebre de incubación de la viruela natural.

3.^a Aunque la insercion del virus puede practicarse en cualquiera parte del cuerpo, es preferible la cara inferior de la cola á la base de la oreja, por ser fácil de amputacion en caso de accidente. Tambien es region á propósito la cara interna de los musgos ó bragada; pero de ningun modo debe hacerse en el brazo ni en el vientre.

4.^a Deben practicarse á lo sumo dos picaduras, ya con la lanceta, ya con la aguja lancetada, levantando un poco la epidermis y dejando debajo el virus. Conviene que practique esta operacion un Veterinario, pues el modo de ejecutarla influye extraordinariamente en su resultado.

5.^a Debe libertarse, en cuanto sea posible, á las reses inoculadas del frio húmedo de la intemperie y de un excesivo calor.

6.^a Una de las cosas que más influye en los buenos resultados de la inoculación es la eleccion del virus varioloso. Cuando se quiera tomar de una res atacada de viruela, se elegirá aquella que la padezca regular, benigna, y que al mismo tiempo sea jóven, fuerte, ágil, alegre, en un estado mediocre de carnes, de buena constitucion, y que solo tenga un corto número de pústulas ó viruelas. Se preferirá entre estas la que sea circular ú ovalada, bien formada que sobre-

salga del nivel de la piel y que se desprenda sin dificultad y sin dolor, ligeramente blanquizea en su circunferencia y en la superficie, y de la cual pueda quitarse con facilidad la película que la cubre.

7.^a La verdadera materia variolosa que debe escogerse para la inoculación es la serosidad clara, trasparente, rojiza, que sale á la superficie de la pústula, despojada de su cubierta epidérmica, ó que mana de las incisiones practicadas en su espesor. La serosidad que sale mezclada con sangre es tambien virulenta, y trasmite, al menos estando fresca, una viruela tan benigna como el pus puro.

8.^a El virus procedente de la viruela inoculada es preferible al de la viruela natural, como lo han demostrado los experimentos practicados durante medio siglo. Este procedimiento ha merecido en las naciones donde se practica el nombre de *cultivo del pus varioloso*. Puede y debe conservarse este pus á fin de que los ganaderos lo tengan siempre á su disposicion cuando quieran inocular sus reses, ó bien para poderlo remitir á largas distancias sin que pierda sus propiedades virulentas. La manera de recogerle en cristales, ó mejor en tubos capilares, y de usarle, es enteramente idéntica á lo que se practica en la especie humana ó en la vaca para la vacuna.

9.^a La vacunacion de los ganados pudiera encomendarse á las Juntas provinciales de Sanidad ó á los Subdelegados de Veterinaria, segun parezca más conveniente, repartiéndose todos los años entre los ganaderos el suficiente número de cristales con pus varioloso para que en la época oportuna se practique la inoculación.

Y conforme S. M. con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se proponé.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de.....

NUMERO 198.

GOBIERNO MILITAR DE LOGROÑO.

Edictos.

D. Segundo Villegas y Sanchez, Capitan Teniente del Cuerpo de Carabineros del Reino y Fiscal Militar de esta Ciudad.

Hallándose ausentes de esta Ciudad é ignorándose el paradero de los vecinos de la misma Hermenegildo Perez (a) Colchones y N. Resa (a) Calahorra, y usando de la jurisdiccion que el REY Nuestro Señor tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por tercer edicto y pregon á Hermenegildo Perez (a) Colcho-

nes y N. Resa (a) Calahorra, señalándoles el local que ocupa la fuerza de Carabineros destacada en esta plaza, donde habrán de presentarse personalmente dentro del término de diez días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas á lo que contra ellos resulta en la causa que por robo de varias caballerías y secuestro de dos personas me hallo instruyendo, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra permanente, sin más llamarles ni emplazarles por ser esta la voluntad de S. M.

Alfaro 1.º de Marzo de 1875. — El Fiscal, Segundo Villegas y Sanchez. — El Escribano, Camilo Rodriguez.

NUMERO 204.

D. Jaime Fornell y Alor, Teniente Ayudante Fiscal del Regimiento Lanceros de Lusitania, doce de Caballería.

No habiéndose presentado en esta plaza y cuartel de Caballería, el sargento del mismo Ignacio Rodriguez Lopez, que fué alta en este cuerpo en primero de Setiembre del año próximo pasado, á quien estoy procesando por el delito de desercion en circunstancias agravantes.

Usando de la jurisdiccion que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente, llamo, cito y emplazo por primer edicto ó pregon á dicho sargento Ignacio Rodriguez Lopez, señalándole la guardia de prevencion del citado cuerpo, donde deberá presentarse personalmente en el término de treinta días que se cuentan desde el de la fecha á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía por el consejo de guerra ordinario por ser así la voluntad de S. M. el REY (q. D. g.)

Logroño tres de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco. — Por su mandado, El Escribano, Vicente Garrido. — V.º B.º, Fornell.

NUMERO 206.

COMISION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

Circulares.

Son muchas las consultas que los Ayuntamientos elevan á esta Corporacion sobre casos particulares relativos á la inclusion ó exclusion de mozos en los alistamientos y á exenciones alegadas por los mismos. Al obrar así olvidan que la ley les impone la obligacion de resolver en primer lugar las reclamaciones que se promuevan y que á la Comision provincial incumbe conocer de los fallos que dicten, en caso de apelacion á instancia de parte, y si la Comision anticipa su juicio en vista de los términos de una consulta, no siempre explicada con claridad, no solo se falta á la ley, sino que se priva á los interesados del derecho que tienen para que las cuestiones que susciten sean resueltas en los tres grados que la ley de reemplazos señala.

En su consecuencia, esta Corporacion ha dispuesto recordar á los municipios el deber en que se hallan de resolver definitivamente cuantas cuestiones se promuevan en las diferentes operaciones que tienen lugar hasta el ingreso en Caja de los mozos declarados soldados, aplicando segun su propio criterio, inspirado en el sentimiento de justicia, los preceptos de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes.

La abundante jurisprudencia establecida sobre el particular facilita seguramente la empresa, y si aun les ocurrieran dudas sobre la interpretacion de la ley pueden consultar á personas peritas, cuyos cargos les ilustren, procurando siempre advertir á los interesados que les queda el recurso de alzada para ante esta Comision.

Logroño 4 de Marzo de 1875. — El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia. — P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

Próximo el día en que ha de tener lugar la declaracion de soldados de los mozos llamados al servicio de las armas por decreto de 10 de Febrero último, esta Corporacion ha

acordado recomendar á los Sres. Alcaldes y á los Ayuntamientos, á quienes en primer término corresponde entender en tan grave como importante asunto, el puntual cumplimiento de la ley de 30 de Enero de 1856 y demás disposiciones vigentes sobre el particular, y á fin de facilitar la operacion en cuanto sea posible, con el objeto de evitar dilaciones y perjuicios indebidos, ha juzgado oportuno publicar las siguientes

INSTRUCCIONES.

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en la Circular del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha 16 de Febrero último, la declaracion de soldados, tendrá lugar el dia 15 del actual, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes citarán en los términos que previene la Ley á todos los mozos, debiendo constar en el expediente el haber quedado hechas las citaciones.

Abierta la sesion en el dia señalado, se reconocerá la medida por los talladores previamente nombrados, los cuales expedirán certificacion de que se halla exacta para los efectos prevenidos en el artículo 4.º del Decreto de 10 de Febrero próximo pasado.

2.ª Se llamará al mozo á quien haya correspondido el núm. 1.º y se procederá á su medicion en conformidad á lo que dispone el artículo 80 de la Ley de 30 de Enero de 1856, anotándose la talla que tuviere.

3.ª Acto seguido se advertirá la necesidad de que esponga, bien por sí, ó por otra persona que le represente, todas las exenciones físicas y legales que tuviere para ser excluido del servicio, procurando los Alcaldes hacer comprender que no serán oidas las exenciones que no se aleguen durante la sesion en la cual haya sido llamado el mozo de que se trate aun cuando hubieran de continuarse las sesiones en los dias posteriores para ultimar la declaracion de soldados.

4.ª Los Ayuntamientos no admitirán más exenciones de inutilidad física, que las que taxativamente están marcadas en el Reglamento de 26 de Mayo de 1874, limitándose á hacerlas constar en acta con la debida claridad, segun dispone el artículo 2.º del citado reglamento.

5.ª Si el defecto ó enfermedad alegado estuviese comprendido en la clase 2.ª del cuadro que se publica en el *Boletín oficial* de 29 de Mayo de 1874, los Ayuntamientos celebrarán las sesiones públicas especiales que fuesen necesarias, previamente anunciadas por los medios de costumbre para hacer constar en acta á los efectos del art. 4.º del citado reglamento, si es, ó no, notoriamente público, la enfermedad ó defecto alegado.

6.ª Tampoco admitirán los Ayuntamientos más exenciones legales que las establecidas en los artículos 76 y 77 de la Ley de 30 de Enero y existan con anterioridad al acto de la declaracion de soldados.

7.ª Los Ayuntamientos resolverán definitivamente las exenciones legales que se espongan, oyendo al Procurador Síndico, en el acto de la declaracion de

soldados, si fuera posible, ó concediendo un término para la presentacion de justificaciones, siempre que esta presentacion se efectúe ántes del dia señalado para la entrega y el Ayuntamiento pueda resolver, sin dejar nunca el punto á la decisioa de esta Comision.

8.ª Si se tratara de impedimentos físicos para el trabajo de los padres ó hermanos de los mozos, los Ayuntamientos además de las justificaciones que presenten, podrán disponer reconocimientos facultativos, entendiéndose que estos reconocimientos solo son un medio de prueba para resolver con mayor ilustracion y acierto.

9.ª Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º se procederá en iguales términos con los números sucesivos hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales, y un número igual de suplentes.

10. Despues de dictado el fallo decidiendo la exencion que se esponga, y hecho saber á los mozos ó á sus interesados, los Sres. Alcaldes les enterarán del derecho que la Ley les concede para reclamar ante la Comision provincial, debiendo expresar los interesados al Alcalde por escrito ó de palabra su intencion de reclamar, ya en el dia que tenga lugar la declaracion de soldados, ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para emprender el viaje á la Capital.

11. Los Sres. Alcaldes bajo su responsabilidad harán constar en el expediente cuantas reclamaciones se promuevan: darán conocimiento á las personas á quien interese y facilitarán las certificaciones á que se refiere el art. 101 de la ley de reemplazos, teniendo presente que no será oida reclamacion alguna que no se haya producido dentro del término y en la forma que dicha Ley señala.

12. Si hubiere mozos que se hallasen ya en el servicio voluntariamente, procurarán los Sres. Alcaldes averiguar el cuerpo á que pertenezcan y lo pondrán en conocimiento de esta Comision para reclamar los certificados de existencia.

La Comision ha dispuesto facilitar las filiaciones que sean necesarias, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes harán el pedido á la Secretaría, teniendo en cuenta que habrán de estenderse por duplicado para cada uno de los mozos declarados soldados.

Logroño 5 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente, Vicente Fernandez de Urrutia.—P. A. de la C. P., Joaquin Farias, Secretario.

NUMERO 194.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

En la Gaceta de Madrid número 59, correspondiente al dia 28 de Febrero último, se halla el pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Autorizada esta Direccion por Real orden de 15 del corriente para contratar en pública subasta el sumi-

nistro del papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y el *Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales*, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en el remate, el cual se verificará con arreglo al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Pliego de condiciones con arreglo á las cuales se saca á pública subasta el suministro de papel necesario para la impresion de la GACETA DE MADRID y el Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales.

1.º El contratista se obliga á suministrar el papel necesario para la impresion de las referidas publicaciones.

2.º Esta contrata durará tres años, á contar desde la fecha de la aprobacion de la subasta.

3.º Las dimensiones del papel serán de 1'50 de largo por 0'92 de ancho, y su clase igual al que hoy se emplea en dichas publicaciones, y cuya muestra estará de manifiesto en la Administracion de la Imprenta Nacional todos los dias no feriados, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

4.º El peso de cada resma de papel de 500 pliegos no bajará de 27 kilógramos

5.º El tipo máximo para el remate será de 32 pesetas cada resma.

6.º La primera media hora de la subasta se invertirá en recibir las proposiciones que se entreguen al Presidente por los licitadores en pliego cerrado, acompañadas de las cartas de pago del depósito preventivo y escritas segun el modelo adjunto. Las proposiciones una vez entregadas no podrán retirarse.

7.º Pasada la media hora que marca la condicion anterior, el Presidente, Jefe del establecimiento, procederá, sin admitir ninguna otra, al exámen de las proposiciones presentadas y adjudicará la subasta al que resulte ser mejor licitador dentro del tipo señalado en la condicion 5.º

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, habrá entre los que las hayan suscrito nueva licitacion á la voz por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el servicio al que ofrezca más ventajas.

8.º La subasta quedará en suspenso, hasta que se apruebe por esta Direccion.

9.º La subasta se abunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletin oficial* de esta provincia, y tendrá lugar ante el Director-Administrador de aquella, acompañado de un empleado de la Imprenta Nacional que nombrará al efecto, y de un Notario público el dia 11 de Marzo próximo, á la una de su tarde.

10.º Luego que se haya verificado el remate se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, la carta de pago del depósito preventivo.

11.º Recibido el papel en el almacen, se satisfará su importe mensualmente por la Caja del Establecimiento, previa la presentacion de la correspondiente cuenta que examinará el Director-Administrador de la Imprenta Nacional en vista de los pedidos que se le hubieran hecho por el encargado del almacen y con el V.º B.º de dicho Jefe.

12.º El papel será reconocido á su presentacion en

el establecimiento por personas competentes; y resultando admisible, pasará á los almacenes: en el caso de no serlo se le devolverá al contratista, debiendo este reponer el papel desechado en el improrogable término de cuatro dias, como tambien el número de pliegos que resulten de ménos en las resmas, ó bien los defectuosos que aparecieren al abrirlas.

13.º El rematante se obligará por medio de escritura pública, otorgada dentro de los ocho dias siguientes al de la aprobacion de la subasta, á responder de cualquiera falta en lo estipulado. Si así no lo hiciere perderá la cantidad depositada, dándose por rescindido el contrato, y se sacará otra vez á pública subasta, sin que tenga derecho el contratista á reclamacion alguna.

14.º Para presentarse como licitador es condicion precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos la suma de 250 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, aprobado que sea el remate, se aumentará hasta 2.500 pesetas, como garantía del cumplimiento del contrato.

15.º Si despues de adjudicado y aprobado el remate pasasen seis dias sin constituir el depósito de las 2.500 pesetas que se señala como garantía de este servicio, el contratista perderá las 250 pesetas del depósito preventivo.

16.º Toda proposicion que no se halle redactada en los términos del modelo adjunto, contenga modificacion en sus condiciones ó exceda del tipo fijado en la condicion 5.º, será desechada.

17.º Aprobado el remate y hecha la adjudicacion por la Direccion, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos del otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para el Ministerio de la Gobernacion.

18.º Las muestras de papel que hayan servido de base para la subasta se custodiarán en la Administracion de la Imprenta Nacional, firmadas y rubricadas por el Sr. Director-Administrador, el empleado que presencie la subasta, el Escribano público y el licitador en cuyo favor se hubiese adjudicado este servicio.

Madrid 13 de Febrero de 1875.—El Director-Administrador, Mariano Carreras y Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de , que vive calle de , núm. cuarto, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA DE MADRID de y *Boletin oficial* de esta provincia de, se compromete á entregar en la Imprenta Nacional todo el papel que se necesite para la impresion de dicha GACETA DE MADRID y del *Boletin general de Ventas de Bienes Nacionales*, con arreglo al pliego de condiciones, al precio de (en letra) cada resma, para lo cual acompaña carta de pago de la Caja general de Depósitos de 250 pesetas.

(Madrid, fecha y firma.)

Lo que se publica en este Boletin oficial para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio.

Logroño 3 de Marzo de 1875.—El Administrador económico, Luis M. de Robles.

NUMERO 189.

El Illmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, en circular de 10 de Febrero último, me dice lo que sigue:

«Con motivo de un Convenio celebrado entre los Gobiernos de Alemania y de Chile, se hace posible utilizar la vía Alemania para las relaciones postales que con Chile sostiene España. Las condiciones á que el cambio debe someterse, en nada puede alterar los precios que hoy rigen para la correspondencia que con destino al expresado país se dirigen por la vía de Inglaterra. Sin embargo adquiérese ventaja en el mayor tipo de peso que se hace posible otorgar á la que se remita por la vía de Alemania, y de más son utilizables para el cambio algunas líneas marítimas de que hoy no dispone la Administración española.

En su consecuencia, este Centro Directivo ha tenido á bien acordar que aceptándose las proposiciones de la Dirección general de postas del Imperio germánico pueda utilizarse la vía de aquel país para el cambio de correspondencia entre España y Chile, bajo las condiciones y con sujecion á la siguiente Tarifa:

Clases de correspondencia.	Condiciones del franqueo.	Tipo de peso. Gramos.	Precio de franqueo. Pesetas. Cénts.	OBSERVACIONES.
Cartas ordinarias...	Obligatorio hasta su destino	15	1	Satisfarán además del precio de franqueo, un derecho de certificación establecido en la cantidad de 50 céntimos de peseta.
Cartas certificadas .	id.	15	1	
Periódicos, impresos y muestras.....	id.	50	25	

Las salidas de las expediciones por la vía de Alemania y de las líneas marítimas que se expresan á continuacion están fijadas por ahora de la manera siguiente:

De Ambour..... el 8, 12 y 23 de cada mes.

» Bordeaux..... los Sábados cada 15 días.

» Auvers..... el 17 de cada mes.

» St Nazaire..... el 7 de cada mes.

» Southampton .. el 2 y 17 de cada mes, ó el 3 y 18 si el 2 y 17 fuesen Domingos.

Al dar esa Administración publicidad á esta orden tendrá V. presentes las fechas indicadas y el tiempo que se invierte en el recorrido desde esa dependencia á la Administración de cambio por la que se comunica con el exterior á fin de que las oficinas alemanas reciban la correspondencia destinada á Chile con la anticipacion que sea necesaria para utilizar las expediciones las líneas expresadas. La correspondencia que por ella se dirija deberá llevar la expresion de «*Via Alemania.*»

Al dar curso las Administraciones de cambio españolas á esa correspondencia acreditarán en cuenta y al Haber de Alemania las cantidades siguientes:

Cartas ordinarias y certificados... 70 pfemings por cada 15 gramos.

Periódicos, impresos y muestras... 12 pfemings por cada 50 gramos.

Las disposiciones de la presente orden regirán desde el dia en que llegue á esa Administración y de su recibo, así como de que ha obtenido la conveniente publicidad me dará V. aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Febrero de 1875.—El Director general, Cruzada.—Sr. Administrador principal de Correos de Logroño.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Logroño 2 de Marzo de 1875.—El Administrador, Modesto de Palacios.

NUMERO 184.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Leterias, con fecha 22 de Febrero, me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.^a Dominga Gil, hija de D. Bautista, Miliciano Nacional de Uniceros.»

Lo que se anuncia en este Boletin oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 1.^o de Marzo de 1875.—Luis M. de Robles.

NUMERO 208.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Secretaría.

Por la Direccion General de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado, se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 27 de Febrero último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Al reformar el Decreto de 9 del corriente, la ley de 18 de Junio de 1870, restableció la conveniente armonía entre la legislacion civil y la canónica, en punto al matrimonio de los Católicos; dando por lo mismo á este sacramento todos los efectos civiles que le atribuía nuestra antigua legislacion. Cesó por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, conservándose únicamente, como el medio necesario de que puedan constituir familia, los que no correspondiendo al gremio de la Iglesia se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el Párroco. No obstante lo esplicito de las disposiciones que comprende el mencionado decreto, han sido diversamente interpretadas entendiéndose por algunos Jueces municipales en un sentido distinto ocasionado á prácticas viciosas y que dá lugar á notables perjuicios de los intereses particulares. En la necesidad de uniformar en punto tan importante la aplicacion de la nueva reforma, se hace indispensable inculcar á dichos funcionarios la obligacion de atemperarse estrictamente á lo que establecen los artículos 5.^o y 6.^o del referido decreto; haciéndoles comprender que solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiestan que no pertenecen á la Iglesia católica y que suspendan la tramitacion de todos los expedientes incoados con arreglo á la ley de 18 de Junio de 1870; salva en el caso excepcional á que se re-

fiere el art. 6.^o ya citado. En vista de las anteriores consideraciones, el REX (q. D. g.) se ha servido resolver comunique V. I. á los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia, la presente circular, que esplica la verdadera inteligencia de las prescripciones que comprende la reforma que ha de plantear y les encargue lo hagan á la mayor brevedad á los Jueces municipales que de ellos dependan previniendo á dichos funcionarios la más puntual observancia de aquellas; sin perjuicio de que consulten en la forma prevenida en el reglamento las dudas que pudieran suscitarse. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y por mandado de S. S. I. se publica la preinserta Real orden en este *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de primera instancia de los Partidos que comprende la provincia á que corresponde y efectos que en la misma se espresan.

Búrgos 4 de Marzo de 1875.—Máximo Ayensa.

NUMERO 178.

D. José Barberá y Estruch, Juez de primera instancia de este partido de Belorado.

Por el presente edicto se cita y llama á Pío Marco-bal y Alvaro, conocido por el Aragonés, sin domicilio fijo y de ignorado paradero, para que en el preciso término de doce dias á contar desde su publicacion en la *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado á fin de ampliarle la declaracion que como testigo tiene prestada en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo sobre robo y asesinato á Gregoria Garcia de esta vecindad, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Belorado á veinte y cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—José Barberá.—Por mandado de S. S.^a, Francisco Manzanares.

NUMERO 179.

Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, en causa que instruye contra Segundo Alvarez y Gonzalez, conocido con el sobrenombre del hijo del zapatero de Sevilla, de veintiun años de edad, soltero, zapatero ambulante, natural de Pimiango y otros sobre lesiones inferidas á Agustin Garcia Salmones, vecino de Tarriba, la mañana del veintinueve de Junio último, dictó el siguiente

AUTO. De conformidad con lo propuesto por el Promotor fiscal, se eleva esta causa á plenario, y se comunica por traslado con término de sexto dia á los procesados, Angel Diaz, Bernardino Laguillo y Segundo Alvarez que evacuarán bajo de un contesto, por medio de Procurador del Juzgado y á direccion de Letrado, á quienes nombrarán en el acto de la notificacion;

y para su comparecencia con objeto de hacérselo saber, á las diez de la mañana del siguiente día al de la citacion, espidan mandamiento al Juez municipal de San Felices. Torrelavega y Noviembre diez y nueve de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Ibañez.—Ante mí, Pedro Perez Fernandez. Librado el mandamiento y practicadas otras diligencias para averiguar el paradero del Segundo Alvarez y Gonzalez sin que se haya podido conseguir hasta ahora, si bien se dice hallarse en el Ejército del Norte y Ciudad de Logroño trabajando á su oficio de zapatero; por la presente cédula que se publicará en los *Boletines oficiales* de aquella provincia y de esta de Santander y *Gaceta de Madrid*, se le cita y emplaza para que en el término de diez días á contar desde dicha publicacion comparezca en este Juzgado con el objeto indicado, con prevencion, que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en derecho. Y á la vez se ruega y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, y á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca del Segundo Alvarez y Gonzalez, y caso de ser habido á su detencion, disponiendo su segura conduccion á este referido Juzgado, pues por providencia de esta fecha, así está acordado.

Dada en Torrelavega á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—El Escribano actuario, Pedro Perez Fernandez.

NUMERO 190.

D. José Ramon Garcia Camba, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á los gitanos que en la mañana del veinte y dos de Julio de mil ochocientos setenta y dos pasaron en cuadrilla por la villa de Navarrete en direccion á la ciudad de Nájera por la carretera, en la que se hallaba el cadaver de Lorenzo Somalo, vecino de Baños de rio Tovia, muerto violentamente, para que en el término de quince dias comparezcan en este Juzgado á prestar una declaracion en la causa que se instruye contra Baldomero Campos, vecino de este último pueblo y Elias Sierra y Lopez, que lo es de Navarrete, por homicidio del citado Lorenzo Somalo.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las autoridades y dependientes de la policia judicial procuren averiguar quiénes sean los referidos gitanos y hacerles presentar en este Juzgado á declarar.

Dada en Logroño á veintiocho de Enero de mil ochocientos setenta y cinco.—José G. Camba.—Por mandado de S. S.^a, Meliton Arenas.

Cédula de emplazamiento.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este dia por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, se emplaza á D. Juan Cantera Ruiz, vecino de Foncea, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve dias improrrogables comparezca en la Secretaria del infrascrito á contestar la demanda que sobre pago de mil ciento cuarenta y tres pesetas setenta y cinco céntimos contra él y sus hermanos ha promo-

vido el Procurador D. Victor Oñate en representacion de D. Cornelio Ruiz Fernandez, vecino de Miraveche.

Haro y Febrero veinte de mil ochocientos setenta y cinco.—El Secretario, Licenciado Tomás Ortiz.—V.^o B.^o—El Juez de primera instancia, Angel Asuero.

SECCION DE ANUNCIOS.

GUIA DE QUINTAS

DEDICADA

A LOS ALCALDES Y SECRETARIOS DE AYUNTAMIENTO,

por

DON EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ,

Jefe honorario de administracion civil, antiguo Secretario de Ayuntamiento, primer Jefe de negociado que ha sido de la Secretaria del de Madrid, y autor de varias obras administrativas y literarias.

QUINTA EDICION.

Contiene: Toda la tramitacion de los expedientes para los reemplazos del ejército; de sustitucion; de prófugos; de competencias y de excepciones: el Decreto de 10 de Febrero de 1875; las leyes de 30 de Enero de 1856 y de 1.^o de Marzo de 1862, la última de las cuales introdujo algunas variaciones en la primera, y el Decreto de 26 de Mayo de 1874, con el nuevo reglamento y cuadro de los defectos fisicos que inutilizan para las clases de tropa del ejército: las leyes de recompensas militares de 8 de Julio de 1860; de 24 de Junio de 1867 alterando y modificando las de 26 de Enero de 1856 y 29 de Noviembre de 1859; de redenciones y enganches de 27 de Abril de 1870, refundiendo en ella la de 24 de Junio de 1867; de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de la Agricultura y poblacion rural; y finalmente, todas las Reales órdenes y circulares importantes sobre quintas, publicadas hasta la fecha, cuya mayor parte forma jurisprudencia, etc., etc.

Su precio 3 pesetas 50 céntimos en Madrid y provincias

Mediando el envío de 50 céntimos de peseta más, se remitirán certificados los pedidos.

NUMERO 199.

REGIMIENTO HÚSARES DE PAVIA,
20.^o DE CABALLERÍA.

No habiendo tenido lugar la venta del caballo de este regimiento anunciada en el *Boletín oficial* de esta provincia, del 24 de Febrero último, para el dia de hoy, por falta de licitadores, se saca nuevamente á subasta que se celebrará el jueves 11 del actual en el cuartel de Balbuena á las doce del dia.

Logroño 2 de Marzo de 1875.—El Comandante, G. A., José Angulo.